

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha dirigido al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria.

Que continuada esta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria.

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta.

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debia tenersele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto.

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S.M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madrifejos para procesar á varios concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madrifejos solicitó autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 Don Demetrio Suarez, D. José Saucha y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gavino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y Don Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madrifejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus victimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan criticos momentos á su numeroso vecindario; que interim esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro.

Que con tal motivo el Alcalde de Madrifejos dirigió una comunicacion al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural

de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbacion que pudieran comprometer más tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento; que el único facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad, y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseia el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á este se lisonjearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conferia de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interim no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á

los citados Concejales, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Visto el artículo 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugía, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrifejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido ar.

título 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madrideo, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecución:

Considerando que no son aplicables á la Corporación municipal los artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicación que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporación independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicación:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta: Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la información de testigos en una causa que seguía, extendió una certificación haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes según el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y advirtiendo que no incluía al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que después de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusión del citado Secretario, extendiesen otra certificación haciendo constar quienes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificación designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorización para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administración de Hacienda, de que resulta que la certificación del Secretario es completamente verídica, negó la autorización de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administración de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, y la otra á los que lo son por todos conceptos. Las Secciones opinan que debe con-

firmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 32.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime.

Resulta: Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plañones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna:

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor por que la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorización necesaria para continuar el procedimiento:

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicación del Alcalde de Santa Eulalia, según la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata más de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegación consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguación del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernández, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa María del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y

otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorización que solicitó para procesar á D. Felipe Hernández, Alcalde que fué en 1857 y 1858 del pueblo de Santa María del Berrocal:

Resulta: Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente había acordado la retención de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retención de una y otra en un día en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos días, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre ó Diciembre del mismo año según parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorización de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedía perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversación de caudales, si bien después no ha insistido en este último cargo:

Considerando: 1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

2.º Que en lo demás, según el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 rs. que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retención de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que

solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta: Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habían ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salón rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorización alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito común; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena paró entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad:

Considerando: 1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito común que ninguna relación guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasión de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 38.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio García, Alcalde de Juvera, por suponerle extralimitación en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunión sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran exceso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniere al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á prision por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegando el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demas fueran cómplices de tal atentado: que instruída con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el Alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demas compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictamen fiscal, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner á disposicion del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respecto debido á un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades:

Considerando, que así de lo expuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dió, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autoridad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprimió y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece:

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió extralimitacion de ningun género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matias Carrasco, quinto del remplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la

indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Epifanio Matias Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el remplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858 ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumpla su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartero, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matias Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden resumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado. 2.ª Porque no cree á Epifanio Matias Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del artículo 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matias Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matias Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente,

que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las Corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado: y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matias Carrasco:

El caso cuarto de la regla 1.ª del artículo 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años;» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al día señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendríamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaría una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un día para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atención pues á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando: 1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matias Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, día señalado por la disposicion 11.ª de la Real orden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matias Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 39.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Don Eulogio Antonio Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Narciso de Toca Alo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Nombrado Gobernador de esta provincia el Sr. D. Gregorio Goicoerrotea por Real decreto de 21 de Diciembre último, se ha encargado en este dia del mando de la misma. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 21 de Diciembre último he tomado en este dia el mando de la misma. Lo que he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion y Administrador gefe de la Fábrica de tabacos de Santander.

Hago saber: que el dia veinte de Marzo próximo y hora de las doce de su

mañana, se rematará en pública licitación en el despacho de Administración de esta Fábrica, toda la vena de tabaco que produzcan las elaboraciones de la misma durante el año de mil ochocientos sesenta á contar desde primero de Enero, al treinta y uno de Diciembre del mismo, bajo el tipo al alza de siete reales quintal castellano y condiciones del pliego que está de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

Administración principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Guadalajara (Méjico).....	Andrés Somellera.
Veraacruz.....	Natalio Ulibarri.
Fernando Póo.....	José R. de la Gándara
San Juan Bautista de Tabasco.....	Sres. Sanchez herms.
Tolosa.....	Mignel I. Gungunegui
Llono.....	Ignacio Manzo.
Filipinas.....	Ramon Fernandez.
Cartagena.....	Cónsul de Bélgica.
Méjico.....	Francisco de las Cuevas.
Bejar.....	Joaquin Agero y Ocaña.
Durango (Méjico.)	Antonio Herrería.
Valladolid.....	Paulino Díez Franco.
Orizaval (Méjico.)	Juan de Allende.
Habana.....	Sres. Noriega, Olmo y rompania.
Montevideo.....	José M.ª Yeregui.
Aguilar.....	Valentina Ruiz.
Zacatecas.....	Julian de Iburguen-goitia.
Guatemala.....	Inés del Castillo.

Santander 31 de Enero de 1860.—El administrador, Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Trucios

Desde el 8 del actual al 16 del mismo ámbos inclusivos, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el corriente año á fin de que los contribuyentes á dicha contribucion se enteren de las cuotas asignadas respectivamente y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en el expresado periodo á los efectos prevenidos. Villaverde de Trucios 7 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Domingo Pesa.

Alcaldía de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose ademas público en los sitios acostumbrados de esta villa, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan. San Pedro 6 de Febrero de 1860.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Herreñas.

Desde el 10 del actual al 16 del mismo, ámbos inclusivos, se hallará espuesto al público en los sitios de costumbre el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, formado para el corriente año, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento hagan las reclama-

ciones que tengan por convenientes caso de que conceptúen hallarse agraviados, pues pasado el indicado periodo les parará el consiguiente perjuicio. Herreñas 8 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Narciso Hertero.

Alcaldía constitucional de Rionansa.

Por disposición del Sr. Gobernador económico de la provincia se celebrará el día 23 del corriente y hora de las dos de la tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento un nuevo remate de las especies de consumo del mismo distrito, en conjunto y á la ventanilla, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Rionansa 4 de Febrero de 1860.—El Alcalde Felipe de Vedoya.

Alcaldía de Cabezón de la Sal.

En el pueblo de Casar de Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla en custodia hace dias un potrero de 3 á 4 años de edad, alzada de seis y media cuartas, color castaño, tuerto del ojo izquierdo, y con una estrella en la frente que se prolonga hasta el bebedero.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que si en término de ocho dias no se presenta el dueño á recogerle, se dispondrá la venta en subasta con el fin de impedir que consuman su valor los gastos de manutencion. Cabezón de la Sal 7 de Febrero de 1860.—J. M. Roldán.

Alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Cicero, uno de los comprendidos en este Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se halla en custodia hace como ocho dias una potra de las señas siguientes: edad de dos años y medio á tres, color castaño claro, en las orejas tiene pelo de color de rata, patialzada del pie derecho, alzada como de seis cuartas y media. El que se considere su dueño puede acudir á dicho pueblo á casa del suscrito Alcalde pues pasados quince dias de haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia sin ser reclamado se procederá á su remate. Bárcena de Cicero y Febrero 7 de 1860.—Policarpo de Pando y Villota.

Providencias judiciales.

Don José de la Cuesta y Vega, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Por el presente y en cumplimiento á lo prevenido por la ley para la cobranza de dichos impuestos, y muy particularmente en el art. 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y 2.º del de 25 de Julio de 1850, hago saber á los contribuyentes de dicho Ayuntamiento que por mí y agentes nombrados ad hoc, se entregará á cada uno en los dias 8, 9, 10 y 11 del actual (sin perjuicio de anunciar el dia que concluya la distribucion) una papeleta con el V.º B.º del Sr. Alcalde en que se exprese la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada uno se halla inscrito en la lista cobratoria y plazos en que deberá ejecutarse su pago. Debiendo advertir á todos que respecto á este primer trimestre que venció el dia 1.º del corriente, cumplirán con satisfacer sus cuotas antes del dia 20 del actual, en cuyo dia y en los sucesivos trimestres el 5 del segundo mes de cada uno, presentaré al Sr. Alcalde la relacion de los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho conforme á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1846 que modifica el 68 de 1845. Santa María de Cayón 7 de Febrero de 1860.—José Cuesta.

D. Alvaro de Lezcana, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por defuncion del que la obtenia, la cual ha de proveerse en un sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta de la instrucion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno, pasados los cuales se remitirán las solicitudes de los pretendientes al Señor Regente de la Audiencia del territorio para su provision. Dado en Palencia á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Alvaro Lezcana.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras, Secretario.

Licenciado D. Juan José de la Hoz, Juez de paz del Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por trasacion del propietario etc.

Por el presente hago saber: Que á consecuencia de haber renunciado Don Bernardo Otero, el oficio de Procurador que desempeñaba en este Juzgado, S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos ha acordado se proceda á la instrucion del oportuno expediente para la provision de expresada procura, conforme á lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento á que es referente el Real decreto de 1.º de Mayo. Las personas que se crean aptas para el desempeño de dicho oficio presentarán sus solicitudes en el preciso término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las que se entregarán en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado para darlas el curso que haya lugar, pues pasado dicho término no les serán recibidas.

Dado en Entrambasaguas á 5 de Febrero de 1860.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

Secretaría del Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por la del Gobierno civil de esta provincia se ha remitido á este Tribunal una copia del asiento que se ha hecho en el registro mercantil, del cual resulta que en 31 de Enero último se ha otorgado en esta ciudad por los Señores Don Pedro y D. Julian de la Torre, vecinos y del comercio de esta plaza, una escritura por la cual forman y constituyen una sociedad mercantil regular colectiva por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero del corriente con el capital de 100,000 pesos fuertes puestos por mitad ó sean 50,000 por cada uno, con la razon social de «Torre hermanos», cuya firma y administracion tendrán ámbos juntos y separados. Y en cumplimiento de lo acordado por este mismo Tribunal se hace saber al público á los efectos oportunos. Santander 10 de Febrero de 1860.—Licenciado José M.ª Dou.

REMATE VOLUNTARIO.

El 24 del corriente hora de las 11 de la mañana se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez calle de Atarazanas núm. 4.º las fincas siguientes.

Una casa de suelo á cielo radicante en el muelle largo de esta capital señalada con el núm. 15 antiguo, compuesta de almacen con cabrete interior, primer piso que sirve de entresuelo y escritorio, 2.º 3.º y 4.º con sus correspondientes boardillas, lindante por el Mediodía el muelle por donde tiene su entrada, Nordeste herederos de D. Mateo de la Portilla, Norte plaza de Isabel 2.º,

Vendaval calle pública.

It. otra casa de suelo á cielo en la calle de la Blanca núm. 7, compuesta de tienda, entresuelo, dos pisos y boardilla, linda por Nordeste calle de la Blanca por donde tiene su entrada, Saliendo Doña Ramona Estrada Villanueva, por Vendaval Doña Teresa del Puerto y Mediodía D. Francisco de Herrera.

Estas fincas corresponden á la Señora Viuda é hijos del finado D. José Ortiz de la Torre, de este vecindario y se suabastan á su voluntad. El precio y condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía referida para el que quiera enterarse de todo antes del acto. Santander 4 de Febrero de 1860.—Ignacio Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de hoy recibido á las nueve y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento de Tetuan 9 de Febrero de 1860 á las doce de la mañana.—No ocurre novedad.—El General O'Donnell salió con una brigada de su division por el camino de Tánger á distancia de dos leguas, y el General Prim verificó lo mismo en otra direccion con el resto de su cuerpo de Ejército.—Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus.—Muchos moros de los que salieron de Tetuan regresaron á la ciudad.—El Ejército marroquí se reúne á cuatro ó cinco leguas de distancia en el punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las nueve de la noche, me dice lo siguiente.

«Posterior á mi parte de ayer no se ha recibido ningun otro despacho del Cuartel general de Tetuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las seis de la tarde, me dice lo siguiente.

«Cuartel general de Tetuan 11 de Febrero á las doce de la mañana.—No ocurre novedad.—Los pueblos inmediatos envían comisiones ofreciendo prestar obediencia á la Reina.—No hay noticias de que haya enemigos armados en las inmediaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.